

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra rechazo demanda 2019-180

Sara Arias <sara.arias.cardona@gmail.com>

Mar 17/11/2020 15:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSID DE APELACION CONTRA RECHAZO DEMANDA NOV 2020.docx.pdf;

Noviembre 17 de 2020

Buenos días, por medio del presente correo electrónico envió memorial – archivo PDF, mediante el cual presento **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra rechazo demanda 2019-180.**

Agradezco confirmación de recibido del documento pdf.

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE ARMENIA.**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: **LA MENOR SARA BRICEÑO ARIAS** REPRESENTADA POR SU MADRE **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA** y **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA EN NOMBRE PROPIO.**

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS.

RAD: 2019-00180.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y la T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones en la calle 93 No. 12-54 oficina 205 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y representación de la **MENOR SARA BRICEÑO ARIAS** representada por su madre **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA** y de la Señora **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA**, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.693.047 de Bogotá, quien también actúa en nombre propio y en su calidad de representante de la menor **SARA BRICEÑO ARIAS**, identificada con el registro civil de nacimiento 1014876363, ambas con residencia en la ciudad de Armenia **en la carrera 17 No. 10 Norte-25 Bloque 1 Apto 301 Conjunto Rincón de Andalucía, Barrio Providencia, celular: 3174370447**; correo electrónico: sara.arias.cardona@gmail.com, cuya personería ya me fue reconocida, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, para que se REVOQUE en lo atiente a la decisión de RECHAZAR LA DEMANDA por unos argumentos que no resultan ajustados a los requerimientos legales establecidos en el C.G.P., recurso que se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala el Despacho que RECHAZA la demanda al encontrar probada la excepción de pleito pendiente, que en término interpuso la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

El reparo se centra en la consecuencia procesal que el Despacho le da al encontrar probada la excepción previa de pleito pendiente, habida cuenta que el C.G.P. no enlista dentro del artículo 101 la consecuencia del RECHAZO de la demanda cuando se encuentre probada esta excepción.

Revisado el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. que señala la consecuencia procesal en el evento en que se encuentre probada alguna excepción previa, este artículo solo consagra EL RECHAZO de la demanda para las excepción de compromiso o cláusula compromisoria, pero es obvio que en el evento en que se encuentre probada la excepción de pleito pendiente, la consecuencia NO ES EL RECHAZO DE LA DEMANDA, sino que obvio, la consecuencia es esperar que acontezca con ese otro proceso para tenerlo en cuenta en el proceso en donde se declara probada la excepción, dicho de otra manera, PENDIENTE es PENDIENTE, PENDIENTE no es RECHAZO como mal lo interpreta el Despacho, PENDIENTE significa que el proceso debe quedar en SUSPENSO hasta tanto se resuelva el asunto PENDIENTE que tiene incidencia en el proceso sub examine.

Sentencia 2013-01290 de marzo 2 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente:

Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Rad.: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Actor: Empresas Públicas de Medellín ESP, Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

«6. Las consideraciones.

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial del 27 de octubre de 2015 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, no declaró la excepción de pleito pendiente y “*prejudicialidad*”.

Así las cosas, la Sala deberá examinar si se configuran los requisitos para reconocer la excepción de pleito pendiente y suspender el proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que existen 4 procesos en los cuales se demandan acuerdos proferidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que regulan el factor regional para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales en unos tramos específicos del río Medellín. Para resolver dicho interrogante, se debe determinar (i) cuáles son los requisitos que exige la Ley procesal para el reconocimiento de la excepción de pleito pendiente y sus diferencias con la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, (ii) Qué ha dicho la jurisprudencia de esta corporación en torno a la configuración de los anotados fenómenos, y (iii) con base en los elementos planteados se resolverá el caso concreto.

6.1. Requisitos legales para configurar la excepción de pleito pendiente y solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

“ART. 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR.—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ART. 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ART. 163.—Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5º, Decreto Nacional 1736 de 2012. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

A diferencia de lo anterior, el pleito pendiente si se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso que preceptúa:

“ART. 100.—Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

“En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

"a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se

configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina' explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia.

De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...).

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las; partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente-a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.-Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina' lo explica así: "Td] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi .fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos .de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp,

Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez." (EL RESALTADO ES NUESTRO).

Al darle el Despacho una consecuencia procesal a la excepción que encontró probada diferente a la que contempla el C.G.P., vulnera la ley, vulnera los derechos de las demandantes en este asunto, quienes tienen unas pretensiones DIFERENTES Y CONTRADICTORIAS a las que presenta el demandante en el otro proceso, razón más que suficiente por la que adicional a lo ya expuesto, al rompe, puede advertirse que la EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA tampoco puede prosperar al advertirse que le falta uno de los requisitos que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el cual es que exista **IDENTIDAD DE PRETENSIONES**, elemento estructural que se echa de menos en el sub examine y por lo cual es evidente el segundo argumento que estructura el segundo YERRO en el auto acusado.

En resumen, por lo expuesto, en primer lugar la consecuencia de encontrar probada la excepción previa de pleito pendiente NO es el RECHAZO de la demanda sino que la consecuencia procesal es dejar el proceso en SUSPENSO hasta tanto se resuelva el litigio que da origen a la declaratoria de la excepción previa y de otra parte la excepción previa de pleito pendiente no tiene vocación de prosperar en el sub examine por carecer de uno de los elementos que exige la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como lo es, el que se tenga IDENTIDAD DE PRETENSIONES.

PRETENSIONES PROCESO 2019-00180:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO:	TERCERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO
TIPO DE PROCESO: DELITO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	SARA BRICEÑO ARIAS CARDONA, quien representa a la menor SARA BRICEÑO ARIAS
APODERADO:	CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
DEMANDADO O CAUSANTE	CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se acumulen las siguientes pretensiones de acuerdo con el contenido del artículo 83 del C.G.P.:

1. **QUE SE MODIFIQUE** el régimen de visitas establecido en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2018, aprobado por JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, para que al Señor **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS** se le **restrinjan definitivamente las visitas** con la menor **SARA BRICEÑO ARIAS**, quien se identifica con registro civil NUIP 1014876363 e indicativo serial 44043692, por presentarse hechos permanentes y recurrentes de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a que **somete a la niña cada vez que tiene oportunidad de verla**, lo anterior enmarcado en **VIOLENCIA PSICOLOGICA Y FISICA** de la que es víctima la niña **SARA BRICEÑO ARIAS** por parte de su padre **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**, ambas ya reconocidas por:

- I. *ICBF - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*
- II. *Fiscal 32 Seccional Bogotá*
- III. *Comisaria de Familia de Usaquén II*
- IV. *Comisaria Primera de Familia de Armenia*
- V. *Juzgado Segundo de Familia de Armenia*
- VI. *Medicina Legal – VALORACIÓN DEL ESTADO MENTAL DE LA NIÑA SARA BRICEÑO*
- VII. *Fiscalía 15 local de Armenia*
- VIII. *EPS SANITAS- Historia clínica- Terapia psicológica*

No siendo suficiente las anteriores violencias, también el demandado **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS** vulnera los derechos de su hija, incumplimiento de la cuota alimentaria, incumplimiento en los pagos para la educación de la menor, hechos de violencia intrafamiliar a la menor demandante y a su madre, entre otros.

CONSIDERACIÓN PREVIA - DICTAMEN PSICOLÓGICO SOMETIDO A RESERVA:

Se solicita que la información psicológica correspondiente a las terapias que actualmente lleva a cabo la menor **SARA BRICEÑO** a través de la EPS SANITAS, donde se evidencia la afectación psicológica de la niña, por parte de la profesional Dra. **MARCELA WAGNER NIETO** – Psicóloga c.c. 1094885919 – Registro Medico 1094885919, **sea sometido a reserva**, debido a la información personal que afecta la órbita de la intimidad de la niña **SARA BRICEÑO ARIAS**.

Se solicita también que el dictamen psicológico aportado realizado **INFORME DE EVALUACIÓN DE PSICOLOGIA FORENSE** Perito: **CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO**. Psicóloga, Doctor en Psicología con Orientación En Neurociencia Cognitiva Aplicada, sea sometido a reserva, debido a la información personal que afecta la órbita de la intimidad de **SARA ARIAS**.

SOLICITUD CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑA SARA BRICEÑO ARIAS DE CARÁCTER INMEDIATO Y URGENTE.

Con el fin de propender por la garantía y protección de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia de acuerdo a los artículos 5º, 42, y 44 de la constitución política, en el código de la infancia y adolescencia, además en el manual de lineamientos de intervención judicial ante la jurisdicción de familia, las leyes, los tratados, convenciones internacionales y decretos reglamentarios, en el presente caso, solicito en defensa de los derechos integrales de la menor, SARA BRICEÑO ARIAS, quien nació el 23 de Abril de 2010 en Bogotá, D.C, tal como se desprende del registro civil con el indicativo serial No.44043692 y NUIP 1014876363 de la Notaria 52 de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que los menores de 18 años son sujetos titulares de derechos, sea niño, niña o adolescente, y en reconocimiento de los mismos, deberán gozar de la protección integral en el imperativo de su interés superior, puesto que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de sus derechos humanos, los que son universales, prevalentes e interdependientes.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, reza, Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El código de la Infancia y adolescencia, en su artículo 14 consagra la responsabilidad parental, que es complemento de la patria potestad, la que tiene como obligación inherente la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos durante su proceso de formación, lo que implica una responsabilidad compartida y solidaria del padre y de la madre para asegurar que ellos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

La responsabilidad parental, en ningún caso puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos; y el artículo 18 ibídem hace referencia a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, puesto que tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que puedan causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y, especialmente, tienen derecho a la protección contra el maltrato y el abuso de cualquier índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario

Solicito ordenar como MEDIDAS CAUTELARES

1. **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, en tanto se verifica y resuelve este proceso, que se restrinjan las visitas al demandado **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**, a fin de no exponer a la niña a conflictos que puedan dañar su integridad física y/o mental.
2. Ordenar la valoración psicológica y/o del estado mental de la menor **SARA BRICEÑO ARIAS** para verificar y ratificar la violencia y afectaciones, de que tipo y a qué nivel, en aras de que se adopten las medidas de protección a que haya lugar por parte de su despacho, en garantía y protección de los derechos de la menor **SARA BRICEÑO ARIAS**.

PRETENSIONES PROCESO 2017-0340-99:

Disminución
cuota -
Revisión visitas
(Cuad 1)

2017
20 Sep 2017 732

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

CUADERNO UNO

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS

APODERADO EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE

DEMANDADOS SARA CAROLINA ARIAS CARDONA, quien en representa a la menor SARA BRICEÑO ARIAS

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Enumero a continuación las siguientes pretensiones basadas en el fallo según acta de audiencia No.147 del Juzgado 2 de Familia de Armenia de fecha 31 de agosto de 2018, solicitud que está acorde y en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P, así:

1. **MODIFICAR** el numeral PRIMERO y SEGUNDO del fallo, acorde la siguiente solicitud:
 - 1.1. Las visitas pueden ser atendidas por el padre NO custodio, dentro del territorio nacional, especialmente en la ciudad de Bogotá.
 - 1.2. Visitas cada 15 días los fines de semana recogiendo la niña el viernes y entregándola el domingo o lunes festivo.
 - 1.3. Los periodos de vacaciones de mitad y final de año así como la semana santa y la semana de receso estarían regidos de la siguiente forma:
 - 1.3.1. Las vacaciones de mitad de año, 50% de tiempo corrido con el padre y el otro 50% con la madre.
 - 1.3.2. Las vacaciones de fin de año, 50% de tiempo corrido con el padre y el otro 50% con la madre. Para coordinar las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, estas se irán intercalando año a año con cada progenitor, respetando que en el periodo de cada padre se encuentre una de las fechas especiales.
 - 1.3.3. La semana santa con la madre y la semana de receso con el padre.

1.4. **MODIFICAR** EL PARAGRAFO DEL NUMERAL SEGUNDO RESPECTO DE DIANA AGUDELO

Acorde lo descrito por la Comisaria primera de familia de Usaquén 2 de Bogotá, dicha entidad el 02 de octubre de 2018 **LEVANTO** la medida de protección que existía en contra de DIANA AGUDELO para que esta pudiera compartir con la menor SARA BRICEÑO. Motivo por el cual desde esa misma fecha queda sin vigencia cualquier restricción al respecto, la cual también incluye el parágrafo del numeral SEGUNDO del fallo, el cual enuncio entre comillas.

"Lo anterior teniendo la especial precaución de evitar el contacto con la señora Diana Nathaly Agudelo Pachón, atendiendo la medida de protección establecida por la Comisaria Primera de Usaquén"

2. **MODIFICAR** el numeral SEPTIMO del fallo, acorde la siguiente solicitud:

SE DISMINUYA la cuota de alimentos integral de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales a la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, basados en los ingresos económicos actuales del padre los cuales siguen vigentes desde el año 2017, y adicionalmente se tenga en cuenta la existencia de su nueva hija menor JUALINA BRICEÑO AGUDELO.

3. **EXIGIR** a SARA ARIAS que de forma inmediata restablezca la comunicación entre CESAR BRICEÑO y su hija SARA BRICEÑO, quedando absolutamente comprobado que la comunicación a través de los celulares de SARA ARIAS o la abuela GRACIELA CARDONA, según lo ocurrido en estos últimos 2 años, solo han servido para tener controlada y manipulada la restricción a que son sometidos la niña y su padre.

Por lo anterior solicitamos que dicha comunicación sea restablecida **UNICAMENTE** a través de cualquiera de los dos celulares que el padre

le ha regalado a la niña y que SARA ARIAS le ha quitado, o en su defecto con un nuevo aparato, de tal forma que su uso sea EXCLUSIVO para tal fin, así mismo solicito que SARA ARIAS y GRACIELA CARDONA desistan de forma inmediata en seguir presionando, manipulando o cualquier otra acción que impida la libre comunicación. Con lo anterior pretendo que el Sr. CESAR BRICEÑO pueda empezar poco a poco a restablecer la comunicación con su hija y así mismo se pueda resarcir el GRAVE daño que le está causando SARA ARIAS a la niña y a la relación PATERNO-FILIAL.

4. CONSIDERO prudente que una vez proferido el fallo de esta demanda se le ADVIERTA y OBLIGUE a la Señora SARA ARIAS CARDONA la necesidad de darle cumplimiento al mismo debido a que ya es una constante en el comportamiento de la Señora el **DESACATO**: 1- Juzgado 12 de familia de Bogotá. 2- Juzgado Segundo de familia de Armenia.

5. **SOLICITO**, que provisionalmente mientras se surte todo el proceso el cual puede tardar algo más de 8 meses hasta su fallo final, se dicte dentro del auto admisorio de esta demanda la siguiente medida provisional con el fin de restablecer la relación PATERNO-FILIAL:

Al no existir ningún tipo de restricción en contra de Diana Agudelo para compartir con la niña Sara Briceño en compañía de su padre, las visitas así como los días de vacaciones se pueden dar en Armenia, Bogotá u otro sitio del territorio nacional.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que provisionalmente mientras se surte todo el proceso, se dicte dentro del auto admisorio de esta demanda la siguiente medida provisional:

Al no existir ningún tipo de restricción respecto de la menor SARA BRICEÑO ARIAS, en contra de Diana Agudelo para compartir con la niña en compañía de su padre, las visitas así como los días de vacaciones se pueden dar en Armenia, Bogotá u otro sitio del territorio nacional.

De lo anterior se puede claramente verificar que no existe IDENTIDAD DE PRETENSIONES en las dos demandas, por lo que la excepción previa NO puede tener vocación de prosperar y contrario sensu debe ser DECLARADA COMO NO PROBADA al carecer y adolecer de uno de sus elementos estructurales para su convalidación como lo es el de IDENTIDAD DE PRETENSIONES.

PETICIÓN:

Son estas las razones por las cuales se solicita REVOCAR el auto acusado, **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE** y en su lugar admitir la demanda y seguir adelante con el trámite respectivo.

SUBSIDIARIAMENTE:

En el evento en que no reponga la decisión de declarar NO probada la excepción previa de pleito pendiente, se **REVOQUE** la errónea decisión de declarar el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, para en su lugar declarar el proceso **EN SUSPENSO** hasta tanto se resuelva el proceso 2017-340, habida cuenta que pleito pendiente **no es sinónimo de RECHAZO DE LA DEMANDA**, esta es una consecuencia procesal no contemplada en el ordenamiento procesal civil y jamás antes vista en un proceso donde se declara probada esta excepción.

NOTIFICACIONES:

1. **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA** quien actúa en su calidad de representante de la niña **SARA BRICEÑO ARIAS**, en la ciudad de Armenia **en la carrera 17 No. 10 Norte-25 Bloque 1 Apto 301 Conjunto Rincón de Andalucía, Barrio Providencia, celular: 3174370447; correo electrónico: sara.arias.cardona@gmail.com**

2. **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**, mayor de edad, identificado con la CC No. 80.413.228 de Usaquén, con domicilio en la carrera 14 Bis No. 153-80 Interior 13 apto 401 en la ciudad de Bogotá, celular: 3177228230, 3187757669; correo electrónico: cabsca91@gmail.com

3. **CARLOS FELIPE USECHE GARCIA**, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y la T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones en la calle 93 No. 12-54 oficina 205 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: cfbding@gmail.com

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.